

## **LEY VIII – N.º 11**

(Antes Ley 2267)

ARTÍCULO 1.- Establécese en el ámbito de la Provincia de Misiones a la presente Ley con la denominación de “Régimen de Radicación y Habilitación Industrial”, con el fin de preservar la seguridad, higiene y salubridad del personal de los establecimientos industriales y la población aledaña, la integridad de sus bienes y del medio ambiente.

### I - OBJETIVOS

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) propender a una distribución y ordenamiento racional de las industrias en el territorio provincial asegurando los objetivos que se establecen en los planes reguladores locales;
- 2) asegurar una eficiente utilización de los recursos y las infraestructuras existentes y/o a construirse;
- 3) promover la implementación de procesos tecnológicos eficientes y su continuidad;
- 4) fomentar el constante mejoramiento de la calidad del producto que se elabora;
- 5) asegurar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo;
- 6) preservar el medio ambiente de los impactos degradantes provocados por el desarrollo de las actividades industriales;
- 7) asegurar un correcto tratamiento de los efluentes industriales y la disposición final de los mismos.

### II - DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 3.- Todos los establecimientos industriales radicados o que se radiquen en el territorio de la Provincia, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas particulares que se dictan al efecto.

ARTÍCULO 4.- A los fines de la presente Ley, entiéndese por establecimientos industriales a todos aquellos destinados a la obtención, transformación, elaboración, conservación y/o fraccionamiento de productos naturales y artificiales, materia prima y artículos de toda índole mediante la utilización de procesos físicos, químicos o físicoquímicos a los fines de obtener un producto, subproducto, artículos y servicios requeridos por la sociedad.

Se incluyen los depósitos y unidades de servicios que funcionan como auxiliares y/o complementarios de la actividad industrial.

### III - DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Industria son los organismos de aplicación de la presente Ley en sus respectivos ámbitos. En tal carácter deben mantener una adecuada fiscalización de las instalaciones y funcionamiento de los establecimientos industriales, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, lo que llevan a cabo con la colaboración de los organismos oficiales con competencia en el tema.

### IV - DE LA RADICACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos industriales instalados o a instalarse en el territorio de la Provincia deben completar sin excepción alguna, con el certificado de radicación, el que es extendido por los organismos de aplicación, previa evaluación de los elementos exigidos por la reglamentación y en plena concordancia con las prescripciones emergentes del Artículo 2.

ARTÍCULO 7.- A los fines de la localización industrial se tienen en cuenta:

- 1) la concentración y distribución territorial de los establecimientos, de conformidad a planes oficiales que al respecto se establecen y respetando los intereses que en cada caso manifiestan los respectivos municipios que determinan zonas de radicación industrial;
- 2) el riesgo que ocasiona el establecimiento para la seguridad, salubridad, e higiene de la población, la integridad de sus bienes materiales y los recursos materiales del medio.

ARTÍCULO 8.- A los fines de la localización y como requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de radicación, los organismos de aplicación solicitan el dictamen de viabilidad a las autoridades comunales de la jurisdicción correspondiente, la que se debe expedir dentro de los treinta (30) días de requerido, entendiéndose el silencio como asentimiento.

ARTÍCULO 9.- Previo al otorgamiento del certificado de radicación y en los casos que corresponda la Autoridad de Aplicación de la presente Ley le da vista al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables cuando no actúe como organismo de aplicación, con la finalidad de coordinar y asegurar acciones protectoras del medio ambiente. La que debe expedirse dentro de los quince (15) días, entendiéndose el silencio como ausencia de objeciones.

ARTÍCULO 10.- El certificado de radicación es exigido por las autoridades comunales como requisito previo a la construcción, ampliación y/o modificación de los establecimientos industriales y por otros organismos oficiales ante los cuales se deben efectivizar tramitaciones relacionadas con la industria.

## V - DE LA HABILITACIÓN

ARTÍCULO 11.- El certificado de la habilitación provincial es expedido por la Autoridad de Aplicación toda vez que el establecimiento industrial satisfaga estrictamente los siguientes requisitos:

- 1) poseer certificado de radicación;
- 2) las características edilicias y ambientales así como las instalaciones y equipos de los establecimientos industriales, deben reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establecen las reglamentaciones vigentes, y contar con las habilitaciones municipales correspondientes;
- 3) las instalaciones destinadas a la evacuación de los efluentes producidos en los establecimientos así como la composición de los productos de desecho, deben reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establecen la pertinente reglamentación y las leyes en vigencia;
- 4) el personal del establecimiento debe contar con los medios de seguridad y protección adecuados que establece la pertinente reglamentación;
- 5) cumplir con toda otra norma que se establece en la reglamentación conforme a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- A los efectos de mantener la vigencia del certificado de habilitación provincial, las modificaciones o cambios en las instalaciones o edificios que proyecten realizar los establecimientos industriales, deben contar con la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación salvo aquellos casos de relativa significación que específicamente contempla la reglamentación.

## VI - DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 13.- La documentación técnica que los establecimientos industriales deben presentar, para la obtención de los certificados de radicación y habilitación industrial, de acuerdo a los establecido en la presente Ley y su reglamentación debe estar refrendada por profesionales de la ingeniería de la industria, siempre que el título y las leyes vigentes los habiliten y estén inscriptos en los consejos y registros profesionales correspondientes de la Provincia de Misiones, además de los nacionales cuando corresponda.

## VII - DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El certificado de habilitación tiene validez por cinco (5) años, transcurridos los cuales los establecimientos industriales deben realizar gestiones de renovación cumplimentando los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Caso contrario el vencimiento del plazo importa caducidad automática de la habilitación.

ARTÍCULO 15.- Las personas humanas o jurídicas propietarias de establecimientos industriales, abonarán una tasa especial en concepto de derecho de habilitación industrial cuyo monto y condiciones deben ser contemplados en la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al organismo de aplicación a realizar inspecciones técnicas y/o verificaciones de los establecimientos industriales, así como el control de los efluentes que descargan los mismos, en relación al cumplimiento de la presente Ley en su reglamentación.

ARTÍCULO 17.- El organismo de aplicación, para el mejor cumplimiento de las funciones a las que está facultado a través de esta Ley puede solicitar la intervención de otros organismos estatales y/o comunales, incluida la fuerza pública.

ARTÍCULO 18.- Las Municipalidades ejercen el contralor y pueden proceder con personal idóneo a la toma de muestras de los efluentes industriales que remiten a la Dirección General de Industria para posterior análisis y actuaciones, sin perjuicio de la fiscalización que ejercen los organismos de aplicación.

## VIII - DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 19.- En caso de verificarse infracciones, el organismo de aplicación queda facultado a aplicar sanciones y/o multas las que deben estar de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la importancia de la misma y en el caso de reincidencia que eventualmente se produzcan de acuerdo a los que establece la reglamentación. Las multas pueden alcanzar hasta un monto de cinco por ciento (5%) del activo fijo de la empresa, actualizado a la fecha de la infracción conforme al índice proporcionado por el Instituto de Estadísticas y Censos para precios mayoristas no agropecuarios total, tomando en cuenta el último balance de la empresa.

## IX - DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación puede disponer la clausura temporaria o permanente de los establecimientos industriales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior cuando la gravedad de la infracción afecte seriamente la seguridad, salubridad e higiene de su personal y/o población aledaña como también los recursos naturales del medio. La clausura preventiva se considera como recaudo de seguridad y no como sanción y no puede exceder el término de diez (10) días.

#### X - DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 21.- Los ingresos que se generan en concepto de habilitación industrial y/o multas por infracciones a las reglamentaciones establecidas en la presente Ley, se destinan a rentas generales de la Provincia.

#### XI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Las autoridades comunales, en uso de sus facultades específicas, pueden dictar normas que complementen los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones, cuando ello sea necesario por las características especiales de cada zona, debiendo en tales casos proceder a su comunicación a los organismos de aplicación para su conocimiento.

ARTÍCULO 23.- La presente Ley debe ser reglamentada.

Además cuando se considera conveniente se pueden dictar decretos reglamentarios y/o normas particulares conforme a las necesidades, características y/o tipo de industria que se desarrollan en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.